

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN GALICIA

(SEGUNDO SEMESTRE 2025)

MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo

Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS AL HILO DE LA RESOLUCIÓN 223/2025, DE LA SECCIÓN 2, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DE 27 DE MAYO DE 2025. III. LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA 313/2025 DE LA SECCIÓN 2, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DE 11 DE JULIO DE 2025.

I. INTRODUCCIÓN

La presente crónica se puede sistematizar en 2 partes:

- La primera se centra en la prevención y extinción de incendios al hilo de la resolución 223/2025, de la Sección 2, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 27 de mayo de 2025.
- La segunda analiza la contaminación de las aguas a propósito de la sentencia 313/2025 de la Sección 2, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 11 de julio de 2025.

II. LA PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS AL HILO DE LA RESOLUCIÓN 223/2025, DE LA SECCIÓN 2, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DE 27 DE MAYO DE 2025

La primera sentencia analizada en esta crónica es la resolución 223/2025 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección 2), de 27 de mayo de 2025, que resuelve el recurso interpuesto frente a la Consellería do Medio Rural de la Xunta de Galicia.

Su objeto es la inactividad en la tramitación del Recurso de Reposición formulado ante la Consellería de Medio Rural contra inactividad procedimental en la tramitación de la solicitud de adopción de medidas y normativa de prevención y extinción de incendios formulada.

El Fundamento Jurídico Primero se refiere a las alegaciones de la demanda, que se pueden sistematizar del siguiente modo:

1º) Se alude a la falta de audiencia a la demandante y recurrente, “no obstante la importancia de la pretensión originada a raíz de incendio habido a escasos quinientos metros de la capital de la provincia de Pontevedra - separada por esos metros de desembocadura del río Lérez e inicio de la ría de Pontevedra - y adyacente a casa habitación residencia de la demandante y recurrente y del núcleo poblacional de Portosanto”.

2º) En la demanda se dice que la inactividad procedimental sin apertura de Expediente Administrativo y sin audiencia de la demandante y recurrente acaece aun a pesar del Acta Policial que obra al inicio del Expediente Administrativo remitido por la Administración demandada y recurrida que alerta “del riesgo real de incendio del monte colindante con la vivienda residencia de la demandante y recurrente (...) a causa del mal estado del monte, con el consecuente desamparo e indefensión que a la demandante y recurrente le causan y originan y que la obligan a la presente solicitud de amparo y tutela jurisdiccional”.

3º) Afirma que la inactividad denunciada vulnera las letras a), b) y e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹.

¹ Art. 47.1: Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

“a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
(...)

4º) Se señala que la inactividad que se denuncia conculca los siguientes preceptos de la Constitución española:

- a) El artículo 23.1: El derecho fundamental a la participación ciudadana en asuntos públicos de su interés de la demandante y recurrente.
- b) El artículo 15: En la necesaria adopción de normativa de prevención de incendios en garantía del bien de la comunidad y en preservación del derecho fundamental a la integridad moral de la persona de la recurrente, en garantía de su integridad física, psíquica y moral, y en garantía de su propia vida.
- c) El artículo 19: En defensa de su derecho fundamental a la libertad de residencia.
- d) El artículo 18.2: Su derecho fundamental a su inviolabilidad domiciliaria.

El Fundamento Jurídico Segundo se centra en las alegaciones de la demandada, comenzando por la que argumenta la inexistencia de inactividad en la Consellería do Medio Rural, razonando la competencia del Ayuntamiento de Poio en la actividad requerida por la recurrente y la derivada falta de legitimación pasiva de la Xunta de Galicia en el reproche de inactividad formulado por la recurrente.

Para sustentar su posición, se basa en la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia y en la Instrucción 1/2018, de 26 de abril, relativa a las actuaciones administrativas en materia de cumplimiento de las obligaciones de gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas impuestas por la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras, y la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia y defiende que no ha habido inactividad de ningún tipo por parte de la Consellería de Medio Rural, ni de ningún otro órgano de la Xunta de Galicia por lo que respecta a las peticiones y requerimientos formulados por la recurrente, ya que compete a los ayuntamientos y demás entidades locales, habiéndose

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. (...)

dado traslado de la denuncia y requerimiento formulados por la recurrente al Ayuntamiento de Poio, tal y como resulta acreditado en el expediente administrativo.

El Fundamento Jurídico Tercero versa sobre la legitimación pasiva de la demandada y pone de manifiesto que la demandante parece ejercitar la acción del artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa² (en adelante, LJCA), si bien no aparece mención alguna o invocación del fundamento legal en normativa sectorial, que imponga una obligación concreta y singular a la Xunta de Galicia, de llevar a cabo las actuaciones que la demandante solicita, “ni ahora, en sede judicial, se invoca el ejercicio de dicha acción singular, actuaciones que se reclaman que se dice en la demanda se concretan en un cambio en la normativa de prevención de incendios no atendida por la Administración demandada y recurrida a pesar del incendio habido en monte privado lindante para con la demandante y recurrente con quiebra de su integridad moral y de su derecho fundamental a su integridad moral, establecido por el artículo 15 CE”.

La acción del artículo 29.1, si se entiende que es la que ejerce la demandante, no resulta apta para coger una pretensión de un cambio normativo, que además no se concreta en qué sentido ni cuál sería su contenido. Asimismo, invoca también la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2025 (rec. 432/2024), que afirma que “la mera demora, retraso o desidia en realizar un desarrollo reglamentario, establecido en una norma legal previa que no impone plazo al respecto, no integra el supuesto del artículo 29.1 de la LJCA, salvo que el incumplimiento se vincule, como ha sucedido en algún supuesto, con aspectos vinculados, de forma directa o indirecta, a una prestación personal específica en el ámbito de la función pública, que no es el caso”.

² Art. 29.1: “Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración”.

Por lo que respecta a la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, hace referencia a los siguientes preceptos:

1º) Al artículo 6.1, letra f, que atribuye a la Xunta de Galicia la siguiente competencia: “Gestionar las redes primarias y terciarias de fajas de gestión de la biomasa en los términos de la presente Ley”.

2º) Igualmente esgrime el artículo 7 de la citada ley, que indica que corresponde a los ayuntamientos y a otras entidades locales “Elaborar y aprobar los planes municipales de prevención y defensa contra los incendios forestales, con arreglo a lo previsto en la presente Ley y en la legislación gallega de montes, e integrarlos en los planes de emergencia municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación gallega de emergencias” (letra a) y “Ordenar la ejecución de las obras necesarias para conservar y mantener el suelo y la biomasa vegetal en las condiciones precisas que eviten los incendios, en consonancia con los artículos 199.2 y 9.4 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, y de forma más concreta la ordenación y ejecución subsidiaria de la gestión de la biomasa en los términos de los artículos 21, 22 y 23 de la presente ley, contando para ello con la colaboración técnica y/o económica de la Xunta de Galicia en los términos previstos en el artículo 59 de la presente Ley, con arreglo a lo establecido en el artículo 331.1 de la Ley 5/1997, de 5 de agosto, de Administración local de Galicia” (letra d).

3º) Recuerda el artículo 20.4 de la Ley 3/2007, que dispone que “Las redes secundarias de fajas de gestión de biomasa tienen un ámbito municipal y poseen la función prioritaria de protección de los núcleos poblacionales, las infraestructuras, los equipamientos sociales, las zonas edificadas, los parques y los polígonos industriales”.

Finalmente, trae a colación la Instrucción 1/2018 mencionada anteriormente, que establece que, en el ámbito de aplicación de esta instrucción, les corresponde a los ayuntamientos la competencia para vigilar el cumplimiento e imponer el cumplimiento forzoso de las siguientes obligaciones:

- “Obligación de gestión de la biomasa vegetal y de retirada de árboles de las especies señaladas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, en el

ámbito de las redes de fajas secundarias de gestión de biomasa, en una franja de 50 metros (...)" (Tercero, 1, letra a).

- "Obligación de gestión de la biomasa vegetal y retirada de árboles de las especies señaladas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, en una faja perimetral de 50 metros alrededor de las nuevas instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales y las viviendas vinculadas a éstas, así como las nuevas urbanizaciones y edificaciones que afecten a zonas de monte o de influencia forestal, no tengan continuidad inmediata con el entramado urbano y que sean colindantes con monte o con zonas de influencia forestal" (Tercero, 1, letra b).

Concluye que "el suelo que nos ocupa se integra en las redes secundarias de fajas de gestión de biomasa, conforme las define el artículo 21 de la Ley 3/2007 del Parlamento de Galicia, lo que determina la atribución al ente local de las competencias tanto de aprobación de planes de prevención y defensa contra los incendios forestales, como de ordenar la ejecución de las obras necesarias para conservar y mantener el suelo y la biomasa vegetal en las condiciones precisas que eviten los incendios" y teniendo en cuenta que la Xunta de Galicia recibidas las denuncias de la actora ante el SEPRONA, atendiendo a informe del SPIF y la identificación de la categoría de suelo a los efectos que ahora interesa, red de faja secundaria de gestión de la biomasa, remitió la mencionada denuncia e informe al Concello de Poio, que es la Administración competente, no apreciándose inactividad alguna por la Administración demandada, Xunta de Galicia, debiendo desestimarse el recurso con imposición del pago de las costas procesales a la parte demandante dentro del límite total de 1.500 euros por todos los conceptos, como estipula el Fundamento Jurídico Cuarto.

III. LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA 313/2025 DE LA SECCIÓN 2, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DE 11 DE JULIO DE 2025

La segunda sentencia que se expone es la 313/2025, de la Sala de lo Contencioso (Sección 2) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Procedimiento de Derechos Fundamentales).

,

El recurso planteado se dirige contra la Confederación Hidrográfica del Miño Sil, la Xunta de Galicia y el Ayuntamiento de Bande, Trasmiras, Lobeiras, Muiños y Os Blancos.

Los recurrentes son: 7 personas, la Asociación de Veciños As Conchas y la Federación de Consumidores y Usuarios (CECU).

Se presentó demanda indicando que la situación ambiental de las masas de agua subterráneas y superficiales de la cuenca del Limia vulnera y compromete el derecho humano al agua de los habitantes de las Comarcas de A Limia y Baixa Limia. Afirma que “la contaminación por nitratos, nitritos y bacterias -sustancias contaminantes todas ellas provenientes de la intensísima carga ganadera que soporta la cuenca- compromete reiteradamente incluso el suministro domiciliario, ya sea a través de la red de suministro o de los pozos privados, que en no pocas ocasiones superan los límites legal y reglamentariamente establecidos para que pueda considerarse como agua apta para el consumo humano”.

Sostiene que las Administraciones demandadas no están adoptando medidas serias y eficaces, ya que se trata de una situación crónica, y considera que se ha vulnerado su derecho humano al agua, y suplica que se dicte sentencia en la que:

1) Se declare la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

-derecho a la vida y a la integridad física y a la interdicción de tratos inhumanos

o degradantes (arts. 15 CE y 2 y 3 del CEDH),

-derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio (arts. 18 CE y 8 CEDH),
-derecho a la propiedad (art. 33.1 CE y art. 1 del Protocolo 1 CEDH),

-derecho al agua,

todos ellos en relación con el derecho al disfrute de un medio ambiente saludable y adecuado a las necesidades de las personas del art. 45 de la Constitución Española.

2) Se reconozca que esa vulneración está provocada por la inactividad de las Administraciones Públicas demandadas.

3) Se condene a la Xunta de Galicia, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y a los Concellos de Muiños, Bande y Lobeira a adoptar las medidas que sean necesarias para que cesen los olores y la degradación ambiental del embalse de As Conchas y su entorno.

4) Se condene a la Xunta de Galicia, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y a los Concellos de Os Blancos y Trasmiras, a adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el abastecimiento de agua potable limpia, segura y libre de microorganismos y sustancias químicas que constituyan una amenaza para la salud de las personas para devolverles el pleno disfrute de su derecho humano al agua.

5) Se condene a las administraciones demandadas a abonar una indemnización.

6) Se condene a las Administraciones demandadas al pago de las costas causadas.

En el Antecedente de Hecho Segundo señala que el Ministerio Fiscal solicitó la estimación de la demanda al entenderse vulnerados los derechos fundamentales de los recurrentes.

El Fundamento de Derecho Primero se refiere al planteamiento de la cuestión litigiosa y hace hincapié en que lo que se impugna es la vulneración de los derechos fundamentales mencionados anteriormente:

-el derecho a la vida (artículos 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en adelante CEDH, y 15 de la Constitución Española, en adelante CE),

-la prohibición de la tortura y el trato degradante (artículos 3 del CEDH y 15 de la CE),

-el derecho a la vida privada y familiar y al domicilio (artículos 8 del CEDH y 18 de la CE),

-la protección de la propiedad (artículo 1 del Protocolo 1 del CEDH y 33 de la CE),

-el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, conectado con la vulneración del derecho a su vida privada y familiar (artículo 45 de la CE en relación con los artículos 18 de la CE y 8 del CEDH).

Señala las personas que acuden ante este Tribunal como titulares de los mencionados derechos fundamentales al residir o haber residido en As Conchas.

La Asociación de Vecinos de As Conchas y la Organización de Consumidores y Usuarios (en adelante CECU), por su parte, actúan en representación de los derechos de las personas afectadas que residen o han residido en la localidad de As Conchas así como de las personas consumidoras -de agua de abastecimiento- de las comarcas de A Limia y Baixa Limia.

El Fundamento de Derecho Segundo explica que lo que se solicitaba era:

- a) El reconocimiento de la existencia de una lesión de los derechos fundamentales mencionados (derecho a la vida y a la integridad física y moral, a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio, todos ellos en relación con el derecho a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente saludable y adecuado a las necesidades de las personas) y
- b) La adopción de las medidas necesarias para que cese la degradación ambiental de las Comarcas de A Limia y Baixa Limia así como del embalse de As Conchas y su entorno.

Entre esas posibles medidas figuran las relacionadas con el fortalecimiento del control de vertidos en la cuenca del Limia, con la gestión de purines y residuos ganaderos, con la identificación y mitigación en zonas vulnerables, con la

monitorización de la calidad del agua, con la realización de estudios exhaustivos, con la suspensión cautelar de nuevas autorizaciones, con la revisión de las autorizaciones existentes, con la promoción de buenas prácticas, con la colaboración interinstitucional y con la transparencia y participación ciudadana.

c) El abono a los reclamantes de una indemnización (la cantidad mensual de mil euros desde la fecha de presentación de este escrito y hasta que no se produzca el cese definitivo de la injerencia en los derechos fundamentales que se invocan).

Finaliza con la relación de denuncias presentadas ante la situación de contaminación.

El Fundamento de Derecho Tercero contiene el juicio de la Sala y en primer lugar se refiere a cuestiones formales planteadas sobre legitimación/inadmisibilidad:

Se plantea por la Xunta de Galicia la falta de legitimación activa por carecer de interés legítimo de la asociación de vecinos de As Conchas y de la Federación de Consumidores y Usuarios para promover este procedimiento.

Este Fundamento señala que entiende que esa falta de legitimación no existe dado que los vecinos del embalse de As Conchas tienen unos perjuicios que califica como “serios, creíbles y directos que les afectan tanto por el olor como por la presencia de cianobacterias” y afirma el perjuicio que le causa la situación ambiental de las aguas que circundan al pueblo, insistiendo además en que la situación no ha cesado y de hecho se está incrementando.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la CECU se alega lo siguiente:

- 1) que el acceso al agua potable quedaría excluida del ámbito objetivo del derecho de consumo,
- 2) que la condición de administración pública de la demandada impediría su inclusión en el concepto de empresario de acuerdo con la legislación de Consumidores y Usuarios y
- 3) que el carácter personalísimo de los derechos fundamentales invocados impediría la actuación procesal al no ostentar la condición de víctima directa.

En lo relativo a la primera cuestión, sostiene que no se puede negar que el agua potable constituya un bien de consumo.

Por lo que respecta a la consideración de que las Administraciones Públicas no tienen el concepto de empresario, señala que el concepto de empresario según dispone el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre se refiere a toda persona física o jurídica ya sea privada o pública por lo que no se excluye a las personas jurídicas de derecho público.

En lo referido al último punto, señala como derechos básicos de las personas consumidoras y usuarias la representación de sus intereses a través de asociaciones, agrupaciones o federaciones de Consumidores y Usuarios legalmente constitutivas “sin que se haya acreditado que dicha defensa no está incluido dentro de sus fines estatutarios”.

Se plantea por la representación procesal de la Confederación hidrográfica del Miño Sil la cuestión de inadmisibilidad por no ser la actividad susceptible de impugnación y en este Fundamento de Derecho se rechaza dicha alegación.

En relación a la falta de legitimación pasiva de los ayuntamientos demandados indica que es una cuestión de fondo que se valorará a lo largo de esta sentencia, pero sostiene que los ayuntamientos tienen competencia para dirigirse contra empresa o administración pública que entienda que vulnera el medio ambiente en el espacio que comprende su municipio (termino municipal) y más aún cuando tienen competencia de abastecimiento de aguas y las relacionadas con los servicios públicos.

Por todo lo expuesto, procede rechazar las cuestiones de inadmisibilidad planteadas.

A continuación, analiza las competencias de las administraciones demandadas en orden a su vinculación al presente litigio.

Respecto a la Confederación Hidrográfica cabe enfatizar que el control de la calidad de las aguas es una de las funciones atribuidas a los organismos de cuenca.

Respecto de la CCAA de Galicia (Xunta de Galicia) se hace referencia al Estatuto de Autonomía de Galicia y a los títulos competenciales en materia de régimen

local, en materia de obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya ejecución o explotación no afecte a otra comunidad autónoma o provincia, aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de la comunidad, aguas subterráneas, normas adicionales sobre protección del medio ambiente y en materia de sanidad.

Respecto a los ayuntamientos, señala que la normativa atribuye a los municipios competencias en materia de abastecimiento, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Por la parte recurrente se denuncia que:

1) no han llevado a cabo acciones adecuadas y eficaces para evitar y remediar la contaminación grave y persistente de las aguas subterráneas y superficiales de las comarcas de A Limia y Baixa Limia, en la cuenca del río Limia, especialmente a la altura de la localidad de As Conchas, adyacente al embalse del mismo nombre.

2) no han remediado ni evitado el impacto en la calidad de las aguas, aire y suelos que se materializa en perjuicios de gravedad impidiendo a los recurrentes disfrutar de su salud y de su hogar y vida privada y/o familiar.

Por lo que respecta a la contaminación de las aguas por nitratos/cianobacterias, hace hincapié en que el primer extremo que resulta relevante determinar es si existe contaminación de las aguas y afirma que en las contestaciones de las partes personadas hay reconocimiento implícito y explícito de la contaminación de las aguas, aunque no admitiendo responsabilidad propia.

A continuación, hace referencia a una serie de documentos relevantes para la posterior toma de decisión:

a.- Informe Técnico para el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (Secretaría de Estado de Medio Ambiente) Dirección General del Agua. Confederación Hidrográfica del Miño-Sil Estudio de la calidad del agua del Embalse de As Conchas.

b.- Informe estudio de nitratos. Área A Limia (Ourense).

c.- Informe Sociedad Gallega de Historia Natural.

d.- Proyecto de nave para ampliación de explotación de pollos.

e.- Informe de la Universidad de Vigo (27.2.2023).

Posteriormente alude a precedentes doctrinales, legislativos y jurisprudenciales que sirven de precedente a la decisión de esta sala:

- Informe Brundtland (“Nuestro Futuro Común”) presentado en 1987 por la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU.

- Derecho de la Unión Europea aplicable: la Directiva 91/676.

- Sentencia 16798/90 de 9 de diciembre de 1994, en relación con el “Justo equilibrio”.

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de marzo de 2024.

- Artículo 4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, que define como zonas vulnerables “todas las superficies conocidas de su territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas contempladas en el artículo 3 y que contribuyan, aunque sea mínimamente, a su contaminación”.

- Acción presentada el 31 de marzo de 2014 — Comisión Europea contra República Helénica (Caso C-149/14) (2014/C 184/18). Recuerda que el objetivo de la directiva sobre la contaminación por nitratos es reducir la contaminación del agua causada o inducida por nitratos de fuentes agrícolas y, además, prevenir dicha contaminación. La directiva impone a los Estados miembros la obligación de adoptar diversas medidas para alcanzar ese objetivo.

- Sentencia 547/2021 de la Sección segunda del TSJ de Galicia dictada en el PO 4008.2020 de 19 de noviembre de 2021, ya que “deberían buscarse alternativas reales a los modelos de agricultura y ganadería intensivas, ya que otros modelos son más respetuosos con el medio ambiente y la sociedad, es decir, son sostenibles”.

- Sentencia del Pleno de Tribunal Constitucional 119/2001, de 24 de mayo, que sintetiza la interpretación constitucional sobre este conflicto con relación al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

A continuación, la sentencia 313/2025, de la Sala de lo Contencioso (Sección 2) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que está siendo objeto de análisis en esta crónica se refiere a la valoración por la sala origen de los nitratos/cianobacterias.

Recuerda que los hechos referidos reflejan una situación compleja que se remonta en el tiempo y que resultan afectados los derechos a la vida y al domicilio en su acepción amplia con arreglo a la doctrina del TEDH en relación con los propios preceptos de la Constitución Española.

Los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes. Las obligaciones de los Estados de respetar los derechos humanos exigen proteger su disfrute frente a injerencias perjudiciales y hacerlos cumplir esforzándose para darles efectividad plena.

Ello exige a las administraciones abstenerse de vulnerar los derechos humanos causando o permitiendo que se causen daños ambientales y con el deber de adoptar medidas efectivas para garantizar la conservación del medio ambiente y un desarrollo económico sostenible.

En este sentido, recalca que las administraciones deben de hacer cumplir marcos jurídicos efectivos para el disfrute de un medio ambiente sin riesgos en el que deben incluir normas ambientales sustantivas, como las relacionadas con el respeto a la calidad del aire, y del agua dulce.

Enfatiza la complejidad de la situación presentada a debate al partir de 4 factores:

1.- La existencia de múltiples macrogranjas en la comarca de A Limia que producen una gran cantidad de residuos animales: gallinaza (aves) y purines (cerdos y vacas).

2.- La gestión de los residuos aplicada al campo de forma no controlada (sin análisis de medicamentos/hormonas) en desarrollo de una agricultura extensiva.

3.- Lixiviación de los purines y gallinaza a las aguas subterráneas provocando su contaminación por nitratos.

4.- Las aguas subterráneas contaminadas llegan al río y estas al embalse donde aparece de forma regular el Bloom de cianobacterias.

Sobre la necesidad del tratamiento de residuos en esta zona, invoca dos sentencias que ilustran la problemática en su origen ya que se preveía una planta de tratamiento que al final no se materializa:

*Por un lado, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 15 de julio de 2009, Rec. 119/2004 en el recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión 2005-2007.

Pone de relieve que en 2014 se cierra el Centro Tecnológico Medioambiental de Tratamiento de Residuos Ganaderos de A Limia, cuya necesidad era patente para la empresa alimentaria que engloba la mayoría de las macrogranjas de A Limia a la vista de la cantidad de residuos que se generaban.

*Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 770/2017 de 5 de mayo 2017, Rec. 685/2014, enfatizando la imperiosa necesidad del tratamiento de purines y la necesidad de una gestión que sea responsable y sostenible.

A continuación, refleja una serie de conclusiones:

- Estudio hidrológico ambiental de A Limia (MARTÍN ET AL., CHN, MMA, 2007), que afirma que “Los parámetros que presentan valores indicativos de baja calidad del agua están todos ellos asociados a problemas relacionados con malas prácticas agrícolas y una inadecuada gestión de sus residuos”.

- Estudio isotópico del CSIC para la CHMS sobre el origen de los nitratos en la cuenca del Limia.

Resalta algunas cuestiones del documento del Prof. Delgado Huertas “Actuaciones para la cuantificación del origen de la contaminación difusa por presencia de nitratos en la cuenca del río Limia mediante la realización de un estudio isotópico”, realizado por encargo de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (CHMS).

- Análisis estadístico, geo-hidrográfico, demográfico y de carga ganadera realizado por SGHN en base al estudio isotópico CSIC para la CHMS, documento relevante en sus datos a instancias de la Sociedade Galega de Historia Natural (SGHN) en que se concluye un extremo que resulta coherente con la problemática existente de la falta de control de las fincas de destino receptoras de los residuos.

- Plan hidrológico de la parte española de la cuenca del Limia, ciclo 2009-2015. (Capítulo 8. Diagnóstico del cumplimiento de los objetivos medioambientales).

- Plan hidrológico de la parte española de la cuenca del Limia, ciclo 2016-2021.

- Plan hidrológico de la parte española de la cuenca del Limia, ciclo 2022-2027.

- Proyecto de mejora para el aprovechamiento en regadío de las 42 captaciones de las aguas subterráneas “A Limia 2022”.

- Análisis de la CHMS de septiembre 2024. El 25 de septiembre de 2024 la Confederación Hidrográfica del Miño- Sil analizó muestras de agua recogidas en cinco puntos del municipio de Os Blancos y tres de Xinzo de Limia. Sólo uno de los puntos analizados arrojó valores normales de nitratos, dos superaron los niveles legales de 37,5 mg/l para la declaración de aguas afectadas y en los cinco puntos restantes se sobrepasó el máximo de 50 mg/l de nitratos para el agua de consumo.

- Analíticas de la masa de agua subterránea 011.006 Xinzo a Limia de la CHMS.

Se discute la metodología utilizada por los peritos que firman el informe unificado, entendiendo que es incorrecto, “sin embargo sin entrar en metodología la prueba que debería presentarse es una analítica completa de contraste sobre la no existencia de toxinas peligrosas en el embalse de As Conchas, todo ello sin mencionar la aportación por las entidades locales informes de la CHMS que reflejan las analíticas de muestreo que provocaron el cierre al baño en las

mismas fechas en que por un lado se calificaba por la administración autonómica el estado del agua como excelente y por otro se aportaban analítica de la CHMS en que declaraba riesgo alto de la calidad de las aguas”.

En el informe unificado aportado como documental por la Xunta de Galicia se valoran las cianobacterias y su toxicidad, pero señala que dicho informe no fue sometido a contradicción al no ser solicitada la declaración de los peritos intervinientes por lo que a efectos de prueba se presenta como muy limitado.

Se critica del informe de la parte recurrente que “nos realiza una evaluación de la exposición adecuada y sobre los aspectos carcinógenos de la microcistina en animales si bien sugiere un efecto carcinógeno estiman que no es concluyente y en relación a que comprometen gravemente la salud aumentando el riesgo de cáncer de hígado y colon o rectal nos aporta evidencias científicas suficiente para establecer una relación causal, por último en cuanto las bacterias no describe la metodología de muestreo y análisis y tampoco se muestran los boletines de análisis en las muestras recogidas. También se hace una referencia a los bioaerosoles refiere estudios que avisa del peligro y otros como en el caso de los lagos de Nueva Zelanda que la inhalación puede no presentar un peligro agudo o crónico para los seres humanos.

Entendemos que dicho informe reiteramos no sometido a contradicción es sumamente confuso por cuanto si bien avisa de aspectos carcinógenos de las cianobacterias, pero a su vez indica otros estudios que limitan dicha valoración, por otro lado avisa del riesgo de la microcistina pero por otro limita la valoración de dicho riesgo, avisa del riesgo de los bioaerosoles y por otro limita la importancia de dicho riesgo, y así en igual forma respecto a los antibióticos y las bacterias”.

A continuación, se hace referencia a que la Xunta de Galicia no es la encargada del control de la calidad de las aguas del embalse, que corresponde al organismo de cuenca. Lo que sí compete a la Xunta de Galicia es la valoración de la calidad de las aguas de baño según los parámetros que se deben tener en cuenta.

Indica que se analizaron las bacterias *Escherichia coli* y enterococos intestinales y que los resultados satisfactorios que determinaron la calificación se pueden comprobar en la página web de la Consellería de Sanidad. No obstante, señala que la Consellería de Sanidad es consciente de los riesgos que conlleva el baño en aguas cuando existen blooms de cianobacterias y a tal efecto tiene aprobado un protocolo.

Las analíticas en las que se controlan las cianobacterias corresponde efectuarlas al organismo de cuenca, que va informando de forma periódica a la Consellería para que fije el nivel de alerta correspondiente en las zonas de baño y en su caso, establezca las medidas que debe adoptar el Concello correspondiente dentro de sus competencias, como puede ser la prohibición del baño y su señalización.

Debe tenerse en cuenta que las analíticas periódicamente realizadas por la Confederación Hidrográfica no son instantáneas, puesto que tiene que remitirlas a un laboratorio que cuente con la certificación exigida por la norma sectorial y hacer un informe. Una vez que tiene los resultados y el informe, lo remite a la Consellería.

A modo de síntesis, se puede destacar lo siguiente:

- a) Los datos comunicados a la Xunta de Galicia en fecha 2 de junio de 2025 por la Confederación y los boletines de análisis adjuntos determinaban un nivel bajo de cianobacterias.
- b) La Xunta de Galicia no recibe los análisis e informe del brote de cianobacterias en el embalse hasta el 4 de junio.
- c) Tan pronto como la Xunta de Galicia tuvo conocimiento de un nivel superior de cianobacterias, activó el nivel de alerta correspondiente, y comunicó a los Concellos el deber de decretar y señalizar la prohibición de baño en las zonas de baño del embalse según los modelos establecidos en la página web de la Consellería de Sanidad.
- d) Actualmente se mantiene en máximo nivel de alerta y la prohibición de baño en la zona afectada.

Concluye que “como se infiere del informe del Doctor perito de la parte recurrente aportado como pericial por la parte recurrente enfermedades graves los Bloom de cianobacterias con proliferación de toxinas pueden ser portadoras de enfermedades graves y que en algún caso puede poner en riesgo la vida humana”.

- Evaluación del impacto odorífero y de la calidad del aire en As Conchas (Ourense) en relación al derecho al domicilio.

Aborda el análisis del informe sobre la evaluación del impacto odorífero y de la calidad del aire en As Conchas (Ourense).

Se configura como uno de los puntos controvertidos no solamente por el olor persistente que producen los Blooms y que afectan directamente a As Conchas sino por el peligro del efecto veleta ante la transmisión de enfermedades graves, así “del informe del Perito subyace un peligro latente al detectarse éteres que implican bioaerosoles emitidos por el bombeo de desagüe de la presa”.

En este sentido llega a una serie de conclusiones:

1ª) El impacto odorífero es frecuente, intenso y duradero, calificándolo como significativo y molesto.

2ª) No se ha medido la máxima exposición posible.

3ª) La presencia mayoritaria de hidrocarburos no aromáticos procedentes de las emisiones latentes y continuas de cianobacterias presentes en el fondo del embalse y de compuestos sintéticos como los éteres emitidos por los bioaerosoles generados ininterrumpidamente por el bombeo de desagüe de la presa del embalse de As Conchas provoca una exposición permanente e indeseada de los residentes del núcleo de As Conchas y en consecuencia, un elevado riesgo para su salud de persistir su emisión.

4ª) El período de control 22-24/08/2024 no corresponde al máximo de floración bacteriana.

5ª) La contaminación odorífera/química procedente del Embalse de As Conchas a la que están expuestos los residentes de su entorno más cercano interfiere de forma significativa en el desarrollo normal de sus actividades cotidianas.

Afirma que la medición del nivel de confort de la carga química medida en la primera muestra supera cinco veces el criterio de confort exigible, situándose en rango de exposición multifactorial que implica olores, irritación y posible disconfort lo que conduce a una valoración del aire como inaceptable.

La oposición sin aportar informe contradictorio de campo y al no proponer la ratificación en juicio del llamado informe unificado sobre salud ambiental critica fundamentalmente 3 cuestiones: la metodología, la fecha de validez del calibrado y la falta de representatividad.

Sin embargo, en esta sentencia objeto de análisis en esta crónica se dice que “tras escuchar al perito entendemos que la valoración de la calibración resulta irrelevante al estar dentro del rango que indicaron al perito por parte de la administración, en relación a la metodología entendemos correcta dada la explicación expuesta en acto de Juicio, es más valorada en aspectos técnicos más favorables y que de negarse simplemente por parte de la administración se hubiera encargado y aportado otro informe contradictorio del mismo tenor ya que el aportado como documental es una crítica pero no documentada en datos de campo, datos de campo que de no ser ciertos son fácilmente rebatibles”.

Todo ello conduce a afirmar que resulta acreditado que se vulnera el derecho de los recurrentes habitantes de As Conchas de tener un domicilio libre de olores degradantes que hacen difícil la vida y sometidos a un constante efecto de bioaerosol por mor de la presa que junto con las cianobacterias detectadas hacen muy difícil y/o peligroso el derecho a la vida.

Finalmente, hay un apartado dedicado a los responsables en atención a la demanda interpuesta y entiende que existen 2 responsables de la situación creada:

- Por un lado, la Xunta de Galicia a través de la Conselleria correspondiente con infracción de preceptos que permiten salvaguardar la calidad de las aguas subterráneas; normas adicionales sobre protección del medio ambiente, y en materia de sanidad, la cual permitió un incremento excesivo en una comarca como A Limia de macrogranjas (más de 300) sin trasladar el riesgo medioambiental a la empresa y/o empresas destinatarias del beneficio.

Este hecho se acrecienta con la ineficaz gestión de los residuos que terminaban en lugares no controlados, y sin que se controlasen químicamente los mismos ante la posible presencia de antibióticos/químicos derivados de medicamentos, provocando una saturación del medio que el terreno era incapaz de asumir y con ello el perjuicio al medioambiente y la existencia de bacterias resistentes.

- Por otro lado, la responsabilidad de la CHMS por su obligación derivada del control de la calidad de las aguas como una de las funciones atribuidas a los organismos de cuenca.

Respecto a los Ayuntamientos, esta Sala entiende que no son responsables de la situación de riesgo que se plantea en su vinculación con la vulneración de derechos fundamentales, ya que únicamente están vinculados de forma subsidiaria por la actuación de otras administraciones competentes de vigilancia del caudal y de protección del medio ambiente.

Por lo que respecta a actuaciones de restauración del medio (medidas correctoras), considera necesario adoptar inmediatamente las medidas que sean necesarias para que cese la degradación ambiental de la cuenca del río Limia.

En cuanto a la indemnización, se solicita por la parte recurrente que se condene a las administraciones demandadas a indemnizar a cada uno de los mandantes con una cantidad mensual de mil euros desde la fecha de presentación de la reclamación inicial ante las referidas Administraciones y hasta que no se produzca el cese definitivo de la injerencia en los derechos fundamentales invocados.

El Tribunal estima que 6 interesados experimentan un perjuicio moral innegable que no ha cesado; además de las molestias provocadas por las emanaciones de gases (bioaerosol) y los olores provenientes del embalse, igualmente la situación de riesgo para la salud derivada del consumo y/o utilización del agua por la alta concentración de nitratos y la existencia de cianobacterias o el disfrute del agua del embalse; situación que se remonta desde 2011, lo que provoca angustia y ansiedad al ver que la situación se prolongaba en el tiempo (casi 24 años). Se valora en 30.000 euros cada uno de ellos con la cuantificación de 1000 euros/mes hasta el completo de la cantidad tal y como lo solicitan.

Por lo que respecta a la otra interesada, al residir en A Coruña se valora el daño moral por la preocupación constante por la situación de sus familiares ante el grave riesgo que afronta la familia (padres y hermano) en 6.000 euros con la cuantificación de 1000 euros/mes hasta el completo de la cantidad tal y como lo solicitan.

Concluye que la demanda debe de ser estimada en parte y desestimada en cuanto a los Ayuntamientos demandados.

En el Fundamento de Derecho Cuarto estipula que dada la estimación parcial de la demanda no se hace expresa imposición de costas procesales, en el caso de la desestimación tampoco se hace especial imposición debido a la complejidad del asunto valorado por esta Sala.

Por tanto, en el fallo se estipula que:

- 1) Se declara la vulneración de los derechos fundamentales: derecho a la vida y en su relación con el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad (art. 33.1 CE) vinculados al disfrute del agua, todos ellos en relación con el derecho al disfrute de un medio ambiente saludable y adecuado a las necesidades de las personas del art. 45 de la Constitución Española.
- 2) La mencionada vulneración está provocada por la inactividad de las Administraciones Públicas demandadas (Xunta y CHMS).
- 3) Se condena a la Xunta de Galicia y a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil a adoptar de forma inmediata las medidas que sean necesarias para que cesen los olores y la degradación ambiental del embalse de As Conchas y su entorno para devolverles el pleno disfrute de los derechos fundamentales cuya tutela se reclama.
- 4) Se condena a la Xunta de Galicia y a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil a adoptar de forma inmediata las medidas que sean necesarias para garantizar el abastecimiento de agua potable limpia, segura y libre de microorganismos y sustancias químicas que constituyan una amenaza para la salud de las personas para devolverles el pleno disfrute de su derecho humano al agua.

5) Se condena a las administraciones demandadas a indemnizar en los términos anteriormente indicados.